

**RESOLUCIÓN N° 895 -2018-ANA/TNRCH**Lima, **23 MAYO 2018**

N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 379-2017
 CUT : 149003-2015
 SOLICITANTE : Antonio Herrera Gonzales
 ÓRGANO : AAA Cañete- Fortaleza
 MATERIA : Regularización de Licencia de Uso
 de Agua
 : Distrito : Barranca
 : Provincia : Barranca
 : Departamento : Lima

**SUMILLA:**

Se declara no haber mérito para declarar la nulidad de oficio de la Constancia Temporal N° 0542-2016-ANA-AAA-C-F, solicitada por el señor Antonio Herrera Gonzales, por haber sido emitida conforme a Ley.

1. SOLICITUD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad presentada por el señor Antonio Herrera Gonzales de la Constancia Temporal N° 0542-2016-ANA-AAA-C-F de fecha 11.10.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante la cual se facultó el uso provisional del agua para el predio denominado Yauri, ubicado en el distrito de Barranca, provincia de Barranca y departamento de Lima, a favor de la señora Alicia Marlene Ríos Condori.

**2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO**

El señor Antonio Herrera Gonzales solicita que se declare nula la Constancia Temporal N° 0542-2016-ANA-AAA-C-F.

3. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

El señor Antonio Herrera Gonzales fundamenta su solicitud indicando que la señora Alicia Marlene Ríos Condori solo tiene la posesión de 0.5 ha del predio denominado "Yauri", ya que él es poseedor de las otras 0.5 ha. Asimismo, indica que dicha parcela le fue otorgada por la Asociación de Agricultores "San Miguel de Caján, de la cual se le pretende despojar cambiando de nombre al predio y haciendo caer en error a la autoridad

**ANTECEDENTES:**

- 4.1 La Señora Alicia Marlene Ríos Condori, con el escrito ingresado el 27.10.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Barranca el otorgamiento de la licencia de uso de agua superficial en vías de regularización, respecto al predio denominado Yauri, ubicado en la Calle Zavala N° 286, interior 19, distrito de Barranca, provincia de Barranca y departamento de Lima.

A la solicitud se anexó los siguientes documentos:

- a) Formato Anexo N°02 - Declaración Jurada.
- b) Formato Anexo N°03 – Resumen de anexos que acreditan la Titularidad o Posesión del Predio, al que a su vez se adjuntaron los siguientes documentos:
 - Recibo de Unidad de Rentas por concepto de impuesto predial, emitido por la Municipalidad Distrital de Supe respecto al predio ubicado en la Calle Zavala N°

286, interior 19.

- Declaraciones Juradas de Autoavalúo de dicho predio de los años 2014 y 2015.

c) Formato Anexo N° 04- Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua, al que a su vez se adjuntaron los siguientes documentos:

- Constancia de Existencia de Infraestructura y Uso del Agua, emitida por la Junta de Usuarios del Valle Pativilca de fecha 19.11.2015.

4.2 A través de la Notificación Múltiple N° 595-2016-ANA-AAA.CF-ALA.B recibida el 11.07.2016, la Administración Local de Agua Barranca comunicó a la señora Alicia Marlene Ríos Condori y la Junta de Usuarios del Valle de Pativilca la programación de la diligencia de verificación técnica de campo el día 12.07.2016.



4.3 En fecha 12.0.07.2016, la Administración Local de Agua Barranca realizó la inspección ocular programada, mediante la cual constató lo siguiente:

4.3.1 El predio cuenta con un punto de bombeo, ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) 0216760 mE y 8814538 mN, el cual se abastece del canal Venado Muerto e Irrigación Pativilca.

4.3.2 El sistema de riego es realizado por manga de 2”.

4.3.3 Se observa el uso agrario y productivo, encontrándose cultivos de maracuyá (2 años), tara (3 años) y otros frutales (palta, lúcuma, plátano) en un área aproximada de 1 ha.



4.4 Mediante el Informe Técnico N°1165-2016-ANA-AAA.CF-ALA.B de fecha 06.09.2016, la Administración Local de Agua Barranca recogió los hechos constatados en la verificación técnica de campo y concluyó que la señora Alicia Marlene Ríos Condori ha acreditado el uso público, pacífico y continuo del agua en el predio denominado “Yauri” por un área de 1 ha, por lo tanto, corresponde otorgar la regularización de licencia de uso de agua.

4.5 En fecha 11.10.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza otorgó la Constancia Temporal N° 0542-2016-ANA-AAA-C-F a la señora Alicia Marlene Ríos Condori, para el predio denominado “Yauri” de una (01) ha por un volumen de 21466.15 m³/año.

4.6 Con el escrito de fecha 10.05.2017, el señor Antonio Herrera Gonzales presentó una solicitud de nulidad de la Constancia Temporal N° 0542-2016-ANA-AAA-C-F, indicando los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.



A través de la Carta N° 157-2018-ANA-TNRCH/ST de fecha 10.04.2018, la Secretaría Técnica de este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas comunicó a la señora Alicia Marlene Ríos Condori acerca de la solicitud de nulidad presentada por el señor Antonio Herrera Gonzales y le informó la decisión de este Tribunal de realizar la revisión de oficio de la Constancia Temporal N° 0542-2016-ANA-AAA-C-F, por lo que se le concedió un plazo de cinco días para expresar los argumentos que considere pertinentes.

4.8 En fecha 20.04.2018, la señora Alicia Marlene Ríos Condori emitió sus descargos ante la solicitud de nulidad presentada por el señor Antonio Herrera Gonzales, indicando que es falso que él sea poseedor del 50% del predio en cuestión y que la constancia de posesión otorgada por la Asociación de Agricultores “San Miguel de Caján” es falsificada, lo cual fue determinado por el Poder Judicial. Asimismo, señaló que viene conduciendo de forma pacífica, pública y continua el predio denominado “Yauri” y ha cumplido con el pago de los arbitrios y cuenta con una Constancia de Posesión otorgada por la Municipalidad Distrital de Supe. Por lo tanto, la solicitud de nulidad debe ser rechazada.

Adjuntó los recibos de pago de impuesto predial de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2015, 2016, 2017 y 2018, cancelados el año 2018 y recibos de pago por uso de agua emitidos por la Junta de Usuarios del Valle Pativilca de los años 2017 y 2018.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la solicitud de nulidad de un acto administrativo.

- 
- 6.1 De acuerdo con el artículo 10° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General los vicios que causan la nulidad de un acto administrativo, entre otros son: la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de dicha norma.
- 6.2 Según el artículo 11° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos; y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216° de la misma ley, el término para la interposición de los mismos es de quince (15) días perentorios, luego de los cuales se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto en observancia de lo dispuesto en el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 6.3 En el presente caso, la Constancia Temporal N° 0542-2016-ANA-AAA-C-F emitida el 11.10.2016, fue notificada a la Junta de Usuarios del Valle Pativilca el día 08.11.2016, a la Comisión de Regantes Purmacana el día 17.11.2016 y a la señora Alicia Marlene Ríos Condori el día 28.11.2016, por lo que quedó firme el día 20.12.2016.



No obstante, conforme a lo expuesto en el artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos dentro de los dos (2) años siguientes contados desde la fecha en que hayan quedado consentidos, aun cuando hubieran quedado firmes, siempre que se verifique alguna de las causales previstas en el artículo 10° de la misma norma y se agravie el interés público o se lesionen derechos fundamentales; y una vez vencido dicho plazo, solo procederá demandar la nulidad ante el Poder Judicial, dentro de los tres (3) años siguientes computados a partir de la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

En este sentido, este Colegiado se encuentra dentro del plazo para analizar de oficio la validez de la Constancia Temporal N° 0542-2016-ANA-AAA-C-F, el cual vence el 20.12.2018, conforme a la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1272.

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

- 
- 6.4 El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, **a quienes utilizan** dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización "**quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)**" (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

6.5 Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

"3.6 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.7 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."

6.6 Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.7 Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

"2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua."

6.8 Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua¹ y según lo dispuesto



¹ El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI "la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, **a fin de constatar el uso del agua** y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua" (el resaltado corresponde a este Tribunal).

6.9 De lo expuesto se concluye que:

- a) Pueden acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Pueden acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.



En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual del recurso hídrico según el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua, consisten en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían tal objetivo.



Respecto al trámite de solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentado por la señora Alicia Marlene Ríos Condori.

6.10 En fecha 27.10.2015, la señora Alicia Marlene Ríos Condori solicitó a la Administración Local de Agua Barranca el otorgamiento de la licencia de uso de agua superficial en vías de regularización, respecto al predio denominado Yauri, ubicado en la Calle Zavala N° 286, interior 19, distrito de Barranca, provincia de Barranca y departamento de Lima.



Para acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, la señora Alicia Marlene Ríos Condori adjuntó el recibo de Unidad de Rentas por concepto de impuesto predial, emitido por la Municipalidad Distrital de Supe, la Constancia de Existencia de Infraestructura y Uso del Agua emitida por la Junta de Usuarios del Valle Pativilca y las Declaraciones Juradas de Impuesto Predial de los años 2008 a 2018 del predio en cuestión.

6.12 Al respecto, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece en el numeral 4.1 que uno de los documentos válidos para acreditar la titularidad o posesión legítima del predio es la Declaración Jurada para el Pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial. Por lo tanto, es posible determinar que la impugnante es poseedor legítimo del predio denominado "Familia Mamani Romero" ubicado en el sector Los Palos-Santa Rosa Parcela 02, por haber presentado las Declaraciones Juradas de Impuesto Predial de los años 2011 a 2017 de dicho predio.

***Artículo 7.- Evaluación de solicitudes**

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
 - b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
 - b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
 - b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
 - b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

[...]

- 6.13 Cabe mencionar que la finalidad del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, fue formalizar o regularizar los usos de agua, a quienes utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectiva licencia de uso de agua. Así podían acceder a la regularización de la licencia de uso de agua quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014.
- 6.14 Para acreditar el uso del agua, la señora Alicia Marlene Ríos Condori presentó la Constancia de Existencia de Infraestructura y Uso del Agua, emitida por la Junta de Usuarios del Valle Pativilca de fecha 19.11.2015, en la que se indica que el predio denominado Yauri hace uso del agua mediante el sistema de bombeo.
- Asimismo, mediante la inspección ocular de fecha 12.07.2016, realizada por la Administración Local de Agua Barranca, se constató que en el predio denominado Yauri *"se observa el uso agrario y productivo, encontrándose cultivos de maracuyá (2 años), tara (3 años) y otros frutales (palta, lúcuma, plátano) en un área aproximada de 1 ha."* Es decir, se concluye que en dicho predio se desarrolla actividad productiva por lo menos desde el año 2013.
- 6.15 Por lo tanto, se verifica que la señora Alicia Marlene Ríos Condori cumplió con acreditar la posesión legítima del predio en cuestión y el uso público, pacífico y continuo del agua para acceder a la regularización solicitada, concluyendo con la emisión de la Constancia Temporal N° 0542-2016-ANA-AAA-C-F por parte de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza.
- 6.16 En consecuencia, no existiendo alguna causal de nulidad prevista en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ni apreciándose la afectación del interés público o los derechos fundamentales del señor Antonio Herrera Gonzales con la emisión de la Constancia Temporal N° 0542-2016-ANA-AAA-C-F, se concluye que no hay mérito para declarar la nulidad de oficio del referido acto administrativo.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 879-2018 ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 23.05.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

NO HABER MÉRITO para declarar la nulidad de oficio de la Constancia Temporal N° 0542-2016-ANA-AAA-C-F. solicitada por el señor Antonio Herrera Gonzales

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL